Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintidós de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
"Solicitud de información sobre medidas cautelares, quejas o actuaciones relacionadas con [DATO PERSONAL] y la familia [DATO PERSONAL].
Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito se informe si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó, tramitó, registró o dio seguimiento a medidas cautelares, expedientes de queja, actas circunstanciadas, recomendaciones, informes especiales o cualquier otra actuación relacionada con [DATO PERSONAL] o con la familia [DATO PERSONAL].
En caso afirmativo, solicito número de expediente o folio, fecha de apertura y, en su caso, de cierre, autoridad señalada como responsable de atender las medidas, síntesis de los hechos materia de la actuación, medidas dictadas, vigencia y estado de cumplimiento, así como versión pública de los documentos disponibles.
En caso de inexistencia, solicito respuesta expresa y fundada sobre la búsqueda realizada y las áreas consultadas.
La presente solicitud no se limita a información estadística o agregada, sino que requiere la identificación del acto administrativo concreto, la autoridad emisora, la motivación individualizada y, en su caso, la versión pública de los documentos que acrediten la existencia o inexistencia del esquema de protección. "(Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:
"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y

Protección de Datos Personales notificó a la parte solicitante la ampliación del plazo para responder a la solicitud de información, a través del oficio **CNDH/P/UT/0967/2026** de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, en los términos siguientes: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

> *"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.*
>
> ***SE ACUERDA RESOLVER***
>
> ***ÚNICO.** Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."*

No se omite mencionar que, el acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia
..." (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El tres de julio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1092/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 48826.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número **CNDH/P/UT/1092/2026**, del tres de julio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo cual, se informa lo siguiente:

Del análisis al texto de su solitud se observa que usted a través de su derecho de acceso a la información pública pretende acceder a información relacionada con una persona y/o familia plenamente identificada, sin embargo, es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información concerniente a una persona identificada o identificable ***es considerada como CONFIDENCIAL****, motivo por el cual, no es procedencia el acceso a dicha información.*

Cabe señalar que, la clasificación de información confidencial fue sometida al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

> *"En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la* ***Unidad de Transparencia*** *respecto de cualquier información relacionada con algún expediente abierto a nombre de la persona o de la familia plenamente identificada referida en el cuerpo de la presente solicitud, bajo las siguientes consideraciones:*
>
> ***CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:***
>
> *En ese sentido, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:*
>
> ***"Capítulo III***
> ***De la Información Confidencial***
> ***Artículo 115.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."*
>
> *Del precepto legal anterior, se tiene que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará*

sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. También, se prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando esta obre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

De los artículos antes señalados, se observa que se considera información confidencial la que contenga datos personales, que sean concernientes a una persona identificada o identificable, dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a la dicha información los titulares de esta, así como sus representantes y los servidores públicos que tengan facultades para ello.

Asimismo, dicha información confidencial sólo podrá hacerse del conocimiento de terceros cuando exista alguna disposición legal que justifique la entrega de esta o en su caso, cuando el titular de esta de su anuencia para que sea entregada.

En concordancia con ello, el artículo 6, apartado A, fracción II, y artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen que la información relativa a la vida privada y los datos personales debe protegerse en los términos que establezcan las leyes, así como el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, obligan a este Organismo Autónomo Nacional, en su carácter de sujeto obligado y responsable del tratamiento de datos personales, a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como a tratar la información únicamente dentro del ámbito de sus atribuciones y justificar la utilización de dichos datos personales con finalidades concretas, lícitas y legítimas; así como a privilegiar la expectativa razonable de privacidad de la persona titular y, cuando no se actualice alguna excepción legal, a contar previamente con su consentimiento.

De lo anterior se desprende que, para el caso en concreto, no se actualiza alguna causal de excepción para contar con el consentimiento de la persona titular, los cuales están consagrados en los diez supuestos que establece el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Robustece lo anterior lo establecido en la tesis del Poder Judicial de la Federación, siguiente que a la letra señala:

"Época: Novena
Época Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LX/11/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitan/e que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida. […]"*

Del criterio anterior, se desprende que la garantía de seguridad jurídica que tiene su fundamento en artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizar a los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

*"**ARTICULO 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

A su vez, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

*"**ARTICULO 11**. Protección de la Honra y de la Dignidad*
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se estipula lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 17***
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

De acuerdo con dichos preceptos que se regulan en los ordenamientos anteriormente transcritos de carácter internacional, se contempla que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra éstas. Finalmente, de conformidad con los artículos 2, 3, 5 de la Ley General de Víctimas que a la letra señala lo siguiente:
[…]

Victimización secundaria. *- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. [Énfasis añadido]*

Lo anterior correlacionado con el artículo 120 que señala lo siguiente:

*"**Artículo 120**. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:*

[…]
VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley"

Por lo tanto, y en virtud de las circunstancias de hecho y de derecho ampliamente señaladas, esta Comisión Nacional, se encuentra impedida para otorgar la información requerida por la persona solicitante de la información, al existir una ponderación de derechos del acceso a la información contra el derecho a la privacidad y garantía plena de los derechos humanos de la persona y la familia referida en el cuerpo de la presente solicitud.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

***PRIMERO**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.*

***SEGUNDO**. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativa a cualquier información relacionada con algún expediente abierto a nombre de la persona o de la familia referida en el cuerpo de la presente solicitud, toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerado como información confidencial.*

***TERCERO**. Se instruye a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento de la persona solicitante los presentes acuerdos.*

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que la Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de 2026 en la que se sometió y confirmo la clasificación de información puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia

[…]" (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El trece de julio de dos mil veintiséis, se recibió

por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"La ampliación impugnada constituye una actuación insuficiente y obstaculizadora del derecho de acceso a la información, pues difiere indebidamente una respuesta que debía ser completa, congruente y exhaustiva. La solicitud original versa sobre medidas cautelares, quejas o actuaciones relacionadas con una persona y su familia, mientras que el contexto público del caso revela tanto el antecedente violento de 2009 como la continuidad posterior de la protección federal a favor de la misma familia, ahora reconocida públicamente como prestada por la Guardia Nacional." (Sic)

Adjunto a la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona recurrente agregó el documento denominado *"escrito_queja_CNDH_compressed.pdf"*, por medio del cual en lo medular señala lo siguiente: ----------

"C. ÓRGANO GARANTE COMPETENTE
P R E S E N T E.
Quien suscribe, por mi propio derecho, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el que obre en autos o el que se indique en la plataforma correspondiente, y con fundamento en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 61, 65, 90, 134, 142, 143, 145, 146, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco para interponer recurso de revisión en contra de la respuesta contenida en el oficio CNDH/P/UT/1092/2026, de fecha 3 de julio de 2026, mediante la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos clasificó totalmente como confidencial la información solicitada relativa al folio 360030900048826.
[…]
MOTIVO DE LA QUEJA
La clasificación total impugnada constituye una restricción indebida y desproporcionada del derecho de acceso a la información, pues niega de forma absoluta el acceso a datos vinculados con medidas cautelares, quejas o actuaciones institucionales relacionadas con una persona y su familia, sin realizar un análisis individualizado de los documentos o datos solicitados, sin justificar por qué la totalidad de la información debía reservarse y sin valorar la posibilidad de elaborar una versión pública o de entregar información parcialmente disociada. La determinación combatida vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, máxima publicidad y legalidad, al convertir la confidencialidad en una negativa generalizada e injustificada.
[…]
AGRAVIOS
***Primero**. Clasificación total indebida. La autoridad responsable clasificó de manera absoluta la información solicitada sin acreditar que la totalidad del contenido encuadre en una causal legal de confidencialidad, pese a que la regla general en materia de acceso exige máxima publicidad.*
***Segundo**. Falta de exhaustividad y congruencia. La respuesta impugnada no distingue entre documentos, datos o fragmentos que pudieran ser públicos y aquellos eventualmente confidenciales, por lo que no atiende de forma completa y congruente los puntos concretamente solicitados.*
***Tercero**. Omisión de versión pública. La CNDH omitió analizar la posibilidad de entregar una versión pública de la información solicitada, aun cuando la normativa aplicable obliga a restringir sólo lo estrictamente necesario y a proteger únicamente los datos efectivamente clasificados.*
***Cuarto**. Motivación insuficiente. La autoridad no explica de forma específica por qué la información requerida debía ser clasificada en su totalidad ni por qué resultaba imposible proporcionar una respuesta parcial, disociada o una determinación individualizada de inexistencia.*

DERECHO
Resultan aplicables los artículos 6o. constitucionales; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 61, 65, 90, 134, 142, 143, 145, 146, 149 y demás relativos y aplicables de la LGTAIP. El principio de máxima publicidad obliga a privilegiar el acceso a la información y a restringir únicamente lo estrictamente necesario. Asimismo, la confidencialidad debe estar debidamente fundada y motivada, y no puede utilizarse como una negativa general e inmotivada que vacíe de contenido el derecho de acceso.
[…]

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

1. Solicitud de información, folio 360030900048826. Acredita que la petición fue formulada de manera precisa y no estadística, exigiendo la identificación del acto administrativo concreto y la motivación individualizada sobre la existencia o inexistencia de medidas cautelares o actuaciones de la CNDH.

2. Oficio CNDH/P/UT/1092/2026, de 3 de julio de 2026. Acredita el acto impugnado, su fecha de notificación y que la autoridad clasificó totalmente como confidencial la información solicitada, sin justificar de forma específica la imposibilidad de elaborar una versión pública.

3. Nota periodística de difusión nacional. Consistente en la publicación de Infobae titulada "Amenazados y con solo 19 policías en una zona dominada por el narco: así era la seguridad de los [DATO PERSONAL]", de 4 de noviembre de 2019, la cual da cuenta del antecedente de violencia de 2009 y del reconocimiento público de la protección federal asignada a la familia, incluyendo la custodia de [DATO PERSONAL] con 19 elementos federales.

4. Comunicado oficial de la SSPC, reproducido en medio de difusión nacional. Acredita que la propia autoridad federal informó que no se había retirado la protección a la familia [DATO PERSONAL], que desde 2009 se les otorgó seguridad por la Policía Federal y que desde 2015 [DATO PERSONAL] cuenta con 19 elementos de Fuerzas Federales.

5. Captura del tuit oficial de la SSPC de 2019 y/o nota periodística de corroboración. Acredita la continuidad pública del esquema de protección y la existencia de reconocimiento oficial posterior sobre la protección federal a la familia y a [DATO PERSONAL].

6. Captura o impresión del sitio oficial de la comunidad [DATO PERSONAL] **sobre "local security", con fecha visible**. Acredita que la propia comunidad reconoce públicamente la prestación del servicio de seguridad por la Guardia Nacional y su sostenimiento económico y logístico.

7. Capturas o impresiones del material fotográfico alojado en la página comunitaria. Acredita visualmente la existencia pública de patrullas, bases y personal vinculado al servicio de seguridad.

8. Fotografía en la que aparece la persona identificada como [DATO PERSONAL]. Acredita la escena pública de custodia y presencia operativa de personal identificado como AEI y Guardia Nacional.

9. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a los intereses de la parte recurrente, especialmente respecto de la razonabilidad de que existan actuaciones institucionales relacionadas con el caso.

10. Instrumental de actuaciones. Consistente en la totalidad de constancias que integren el expediente, para que de su valoración conjunta se advierta la insuficiencia de la clasificación combatida.

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecisiete de julio de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. ----------

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE El diecisiete de julio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecisiete de julio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El once de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número **CNDH/P/UT/1237/2026**, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"[…]

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2618066, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***360030900048826****, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/1092/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "****La clasificación de información confidencial invocada****".*

En ese sentido es preciso señalar que los agravios manifestados por la persona recurrente son INFUNDADOS, tal y como se comprueba a continuación.

Como punto de partida es preciso recordar el requerimiento de la perdona solicitante, a saber.

[Se transcribe la solicitud de información]

En ese contexto, del análisis al texto de la solicitud, se observa que, a través del derecho de acceso a la información una persona solicitante pretende acceder a información relacionada con una persona y/o familia plenamente identificada. Por lo cual, resulta relevante establecer lo que señala el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***Artículo 115**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Del precepto legal anterior, se infiere que, se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. También, se prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando esta obre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En ese contexto y toda vez que, la persona solicitante requiere información relacionada con una persona y/o familia plenamente identificada, es que, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados, se comunicó a la persona solicitante la clasificación de información Confidencial. ***Anexo 1***

No pasa desapercibido hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, la clasificación de información Confidencial invocada fue sometida y confirmada por el Comité de Transparencia, en los términos establecidos en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de 2026.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado RATIFICA su Respuesta y amablemente solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se Confirme.
[…]" (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1092/2026.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de 2026 del Comité de Transparencia, misma que puede ser consulta en la siguiente dirección electrónica: https://www.cndh.org.mx/doctr/2026/DGQO/A70/F39/EXTRAORDINARIAS/SE-CT-13-26.pdf
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por las partes, se les otorga valor probatorio, con fundamento en los artículos 308, 312 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

*"**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.***

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El uno de septiembre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracciones I y II, 148 y

154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
> ***II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> ***III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> ***VI.** Se trate de una consulta, o*
> ***VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada el tres de julio de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el trece de julio del año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante. ----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información pública y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de

los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. ----------

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **clasificación de la información**. ----------

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. ----------

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud de acceso a la información pública a través del presente Recurso de Revisión. ----------

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***I.** El recurrente se desista;*
> ***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> ***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
> ***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, se actualizara alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. ------

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, previsto en el artículo 6°, Apartado A, fracción I en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, mismo que será garantizado por el Estado Mexicano, por lo que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública. ----------

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. ----------

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. ----------

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. ----------

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas. ----------

Finalmente, el artículo 131 de la multicitada Ley, establece que, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información. ----------

Expuesto lo anterior y, previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, es necesario traer a colación el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, que consiste en lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 125.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

[...]

***Artículo 133**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]

***Artículo 134.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

[...]

***Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

[...]"

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que, la **Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, para que realicen una búsqueda de la información solicitada bajo los principios de congruencia y exhaustividad. Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. ----------

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el Sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. ----------

De esta manera y, para efecto de corroborar que el Sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el oficio número **CNDH/P/UT/1092/2026**, a través del cual notifica la respuesta a la solicitud, el oficio número **CNDH/P/UT/1237/2026** mediante el cual manifiesta sus alegatos, en su numeral **SEGUNDO,** así como lo señalado en el **Acta de la Décima Tercera Sesión**

Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada el pasado veinticinco de junio de dos mil veintiséis, que la solicitud con número de folio 360030900048826 fue atendida por la propia **Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales** de esa **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, como se muestra a continuación: ----------

Oficio Número CNDH/P/UT/1092/2026:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Presidencia
Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales

Oficio No. CNDH/P/UT/1092/2026
Plataforma Nacional de Transparencia: 360030900048826
Ciudad de México, a 03 de julio de 2026

APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

"Solicitud de información sobre medidas cautelares, quejas o actuaciones relacionadas con (DATO PERSONAL) y la familia (DATO PERSONAL). Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito se informe si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó, tramitó, registró o dio seguimiento a medidas cautelares, expedientes de queja, actas circunstanciadas, recomendaciones, informes especiales o cualquier otra actuación relacionada con (DATO PERSONAL) o con la familia (DATO PERSONAL). En caso afirmativo, solicito número de expediente o folio, fecha de apertura y, en su caso, de cierre, autoridad señalada como responsable de atender las medidas, síntesis de los hechos materia de la actuación, medidas dictadas, vigencia y estado de cumplimiento, así como versión pública de los documentos disponibles. En caso de inexistencia, solicito respuesta expresa y fundada sobre la búsqueda realizada y las áreas consultadas. La presente solicitud no se limita a información estadística o agregada, sino que requiere la identificación del acto administrativo concreto, la autoridad emisora, la motivación individualizada y, en su caso, la versión pública de los documentos que acrediten la existencia o inexistencia del esquema de protección." (sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo cual, se informa lo siguiente:

Oficio Número CNDH/P/UT/1092/2026:

CNDH MÉXICO Defendemos al Pueblo

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Presidencia
Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales

Oficio No. CNDH/P/UT/1237/2026

Expediente: CNDH2618066
Solicitud: 360030900048826
Asunto: Alegatos

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2026

LICDA. MIRASOL GUTIÉRREZ VELASCO
TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
P R E S E N T E

Sandra Mahely Montejo Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante Unidad de Transparencia de la CNDH), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), ante usted, con el debido respeto, me permito dar contestación al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la CNDH a través de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

1. El 22 de mayo de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio **360030900048826**, la cual se transcribe para pronta referencia:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2618066, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900048826**, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1092/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es **"La clasificación de información confidencial invocada".**

Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

CNDH MÉXICO Defendemos al Pueblo

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veinticinco de junio de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

[...]

IV. Acuerdos relacionados con obligaciones de transparencia.

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
1.	*360030900048826*	*Clasificación Total de Información Confidencial*	*Unidad de Transparencia.*

[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Unidad de Transparencia** respecto de cualquier información relacionada con algún expediente abierto a nombre de la persona o de la familia plenamente identificada referida en el cuerpo de la presente solicitud, bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En razón de lo anterior, para un mejor entendimiento del asunto en estudio, es oportuno reproducir lo previsto en la Ley General, específicamente lo establecido en los artículos 41, fracciones II, IV y X y 102, mismos que a la letra señalan: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 41.** Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:*
[...]
***II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
[...]

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
[...]
X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
[...]

Artículo 102. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información*, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada*, **las excepciones al derecho de acceso a la información** previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes *como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

De los artículos apenas trascritos, es oportuno señalar que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuenta con la atribución de recibir las solicitudes de acceso a la información, asimismo, deberá realizar los trámites internos necesarios para la atención de estas y deberá fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto obligado, situación que no se advierte realizada a cabalidad en el presente asunto, pues como quedó comprobado líneas arriba, la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud al Área o Áreas Responsables y generadoras de dicha información, pues como se advierte de la normativa interna del propio Sujeto obligado en particular del artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno, son las Visitadurías Generales o en su caso la Dirección General de Quejas y Orientación las que cuentan con las atribuciones para atender la solicitud de acceso a la información pública, por tener competencia para someter a consideración del Comité de Transparencia la información que pudiera ser susceptible de clasificación. ----------

Lo anterior, en observancia a la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues como se establece en el artículo 102, párrafo tercero, antes transcrito, las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán las responsables de clasificar la información, asimismo, de acuerdo con dicho numeral, no es procedente emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes, siendo que en el caso de mérito, no se especificó o identificó qué información había sido localizada en atención con lo requerido originalmente por la persona solicitante, ya que únicamente se señaló clasificada como confidencial,

cualquier información relacionada con algún expediente abierto a nombre de la persona o de la familia plenamente identificada referida en el cuerpo de la solicitud inicial. ----------

En ese sentido, una vez que la solicitud de mérito se turne al Área o Áreas competentes, serán éstas quienes se pronuncien respecto de si efectivamente se localizó información que corresponda a la solicitada por la parte ahora recurrente, y de ser el caso, si dicha información se encuentra en alguno de los casos de excepción contemplados en la Ley de la materia, es decir, si ésta es susceptible de clasificarse como reservada o confidencial en términos de los artículos 112 y 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente. ----------

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de lo expuesto, el agravio formulado por la persona recurrente sobre la clasificación de la información es parcialmente fundado, ya que, si bien, los Sujetos obligados deben garantizar la protección de datos personales contenidos en los documentos que se encuentren en sus archivos físicos y electrónicos, lo cierto es que deben realizarlo bajo un análisis minucioso en el que se establezcan mecanismos para asegurar que se realice de manera restrictiva y limitada, situación que se no actualiza en el presente asunto ya que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de ese Sujeto obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia una clasificación confidencial total y genérica de cualquier información relacionada con algún expediente abierto a nombre de la persona o de la familia plenamente identificada y referida en solicitud de origen. ----------

En ese sentido, y bajo los principios de certeza, congruencia, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, mismos que establecen que se debe otorgar seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan los sujetos obligados se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables, asimismo, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, se debe tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública, la información podrá ser clasificada como confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que la Ley expresamente señala, por su parte, que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus respuestas y actos, así como deberán promover que toda la información en su posesión sea documentada, pública y accesible, ajustando su actuación a los supuestos que establezca la Ley, analizando el caso en concreto para resolver y deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; al no desprenderse que dicha petición hubiese sido turnada al Área Responsable competente, se advierte que el Sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Por tales consideraciones resulta procedente que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, turne la solicitud materia del presente Recurso de Revisión, a efecto de que se realice una búsqueda amplia y completa, para que sea el Área competente o la Unidad Responsable quien se pronuncie sobre la información requerida y en su caso someta a consideración del Comité de Transparencia la información susceptible de ser clasificada. ----------

En consecuencia, resulta procedente **revocar** la clasificación invocada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Sujeto obligado, de conformidad con el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se instruye a la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que turne la solicitud de información pública con número de folio 360030900048826 al Área o Áreas competentes de acuerdo con sus atribuciones, funciones y competencias y realice una búsqueda amplia y completa de la información requerida e informe el resultado de dicha búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado, en caso de que el resultado arroje información susceptible de clasificarse, someta a consideración de su Comité de Transparencia tal clasificación. ----------

Finalmente, en observancia al principio constitucional de máxima publicidad, la materia de la solicitud de origen, así como al Criterio Orientador emitido por esta Autoridad garante, con clave de control **AI/02/26**, el cual establece que la información estadística sobre hechos que constan en documentos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos genera, derivado del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, deberá ser puesta a disposición del público independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada, en la nueva búsqueda efectuada por el Sujeto obligado, se le deberá entregar la información estadística que resulte procedente respecto del resultado de la misma a la persona recurrente. ----------

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones. ----------

En ese tenor y de acuerdo con la atribución de interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. ----------

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo

establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales